

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
4 MAY 2004	
SEC: 1	2324 HORA 15:30

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY DE DEROGACIÓN DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DE PERSONA.
REGLAMENTACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN JUDICIAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1º .- Deróguense los artículos 234 a 237 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 2º .- Incorpórese al Libro Cuarto del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación el Título VIII, el que quedará redactado de la siguiente forma:

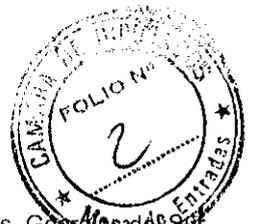
Artículo 688 bis.- Procedencia. Vía administrativa previa

Tramitarán mediante este procedimiento especial, las situaciones suscitadas con relación a hechos, actos u omisiones de particulares, órganos o instituciones públicas o privadas que amenacen o violen los derechos de las personas menores de edad y que requieran para su resguardo o restitución la adopción de medidas de protección especial de sus derechos.

Deberá haberse intentado previamente la vía administrativa del organismo competente local para la protección de los derechos de las personas menores de edad, y sólo una vez fracasada se podrá dar comienzo a este procedimiento especial.

Asimismo, cuando el conflicto se origine en la carencia de cobertura de políticas sociales, deberá agotarse previamente la vía administrativa del organismo competente en la prestación.

En ningún caso, este procedimiento suspenderá ni sustituirá aquellos procesos en que se discuta sobre la filiación o la autoridad parental.



Artículo 688 ter.- Medidas de protección especial de derechos

Las medidas de protección especial tendrán como objetivo la conservación o recuperación por parte de la persona menor de edad del ejercicio y goce de sus derechos amenazados o vulnerados y la reparación de sus consecuencias; serán limitadas en el tiempo y se prolongarán solamente mientras persistan las causas que dieron origen a las amenazas o violaciones de los derechos.

El juez en su aplicación deberá tener en cuenta las necesidades del afectado y su interés superior. El interés superior debe ser entendido como la plena satisfacción de sus derechos y la menor restricción de ellos, debiendo preferirse aquellas medidas de protección especial de derechos que tengan por objeto la preservación y el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios de la persona menor de edad.

En ningún caso, podrá aplicarse a la persona menor de edad una medida privativa de la libertad. Se entiende por privación de la libertad toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir a la persona menor de edad por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

Para el caso excepcional de que se disponga la separación de la persona menor de edad de su familia o medio comunitario, mediante medidas de cuidado provisorio en familias sustitutas u alojamiento temporal en entidades públicas o privadas, las mismas no podrán exceder de 2 meses, prorrogables, mediante decisión fundada, por solo otro período de tiempo igual.

El incumplimiento de las medidas de protección por parte de la persona menor de edad no podrá irrogarle consecuencia perjudicial alguna.

Artículo 688 quater .- Legitimados. Competencia.

Podrán iniciar este procedimiento la propia persona menor de edad afectada, quien tenga interés legítimo como representante legal o responsable de ella o como miembro de su familia ampliada o de la comunidad local.



La solicitud se presentará ante el juez de la jurisdicción del domicilio de la persona menor de edad, acompañada de los antecedentes correspondientes o con indicación de ellos para que sean requeridos, y propondrá además la prueba que pretenda.

Artículo 688 quinquies .- Audiencia preliminar. Asistencia jurídica. Requerimiento

Recibida la solicitud, el juez deberá de forma previa e inmediata tomar conocimiento personal de la persona menor de edad y escuchar su opinión, previa información suministrada de acuerdo a su edad, quien tendrá calidad de parte en el procedimiento, debiendo ejercer estos derechos por sí misma y con la asistencia jurídica de un abogado que lo patrocine, bajo pena de nulidad.

El defensor de la persona menor de edad podrá ser designado por sus responsables legales y directamente por ella a partir de los 14 años o antes si tiene capacidad de entendimiento para instruir a un abogado.

En los casos en que la amenaza o violación de los derechos de la persona menor de edad se atribuya a sus responsables legales, y ella fuera menor de 14 años, se deberá designar un tutor *ad-litem* abogado para que la represente en el procedimiento.

El juez ordenará las diligencias para recabar la información indicada y para la citación del requerido, a quien dará traslado de la solicitud y señalará el día y la hora para la audiencia, la que deberá celebrarse en un plazo máximo de cinco días; notificándose por cédula, con habilitación de días y horas.

Las partes podrán presentar directamente en la audiencia del juicio los medios de prueba con los que cuenten.

Artículo 688 sexties.- Audiencia de juicio.

El día y hora señalados para la audiencia, el juez procederá de la siguiente forma:

- a) verificará si se encuentran presentes las partes. Si no concurre el solicitante por sí, se declarará desistido el procedimiento. Si no concurre el requerido continuará la audiencia;
- b) oirá al solicitante, al requerido, a la persona menor de edad afectada, al abogado de ella o al tutor *ad-litem* abogado en su caso, y al Ministerio Público;



- c) procederá a la recepción de la prueba;
- d) oír a las conclusiones de las partes;
- e) homologará los acuerdos conciliatorios que se lograren.

Artículo 688 sep.- Resolución.

El juez dictará la resolución en un plazo no mayor de cinco días.

La resolución deberá ser motivada y fundada, basarse en las circunstancias originarias del procedimiento que resultaron acreditadas en el mismo tanto con relación a la autoría como materialidad, determinando con toda claridad y precisión la existencia o inexistencia de la amenaza, o violación del o los derechos de la persona menor de edad, la necesidad y conveniencia de la medida especial de protección de derechos a adoptarse, de conformidad a lo establecido en el artículo 688 ter, y en su caso las condiciones, el tiempo de duración y el plazo para su cumplimiento.

Artículo 688 .- Recursos

El juez podrá revocar, a instancia de parte, todas las resoluciones dictadas en el procedimiento. La solicitud será hecha por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse notificado y el juez resolverá, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si se produjeren en el curso de la audiencia de juicio, la solicitud debe ser hecha verbalmente y resuelta de inmediato.

Son apelables las resoluciones que pongan fin al procedimiento. El recurso se interpondrá por escrito dentro de los tres días siguientes a aquél en que la resolución fue notificada.

El tribunal superior señalará audiencia, en un plazo de cinco días, para oír a las partes y resolverá dentro de los tres días siguientes a la celebración.

Artículo 688 oct.- Supletoriedad.

En lo no previsto en este procedimiento se aplicarán supletoriamente, las disposiciones del Capítulo II del Título III de la Parte Especial del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.



H. Cámara de Diputados de la Nación

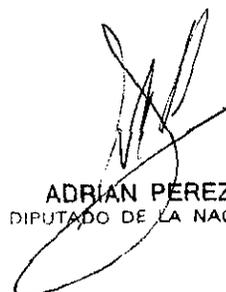


Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 3º.- El Gobierno Nacional invita a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse a la presente Ley.

Artículo 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


SUSANA GARCÍA
DIPUTADA DE LA NACIÓN


ADRIAN PEREZ
DIPUTADO DE LA NACIÓN


LAURA C. MUSA
DIPUTADA DE LA NACIÓN


María Fabiana Ríos
Diputada de la Nación


MARTA MAFFEI
DIPUTADA DE LA NACIÓN